

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ELEAZAR RUIZ SANCHEZ**
Radicación: No. 2021-00280-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ELEAZAR RUIZ SANCHEZ**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$10'499.123.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré **075656100013267**, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.891.851,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de junio de 2019 al 26 de octubre de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$624.544.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré **4866470211954136**, base del recaudo ejecutivo.

e.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía

con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ea828359821f70fc9715d013cbef24dc04b9cf7d987569f21447840f0a7fd**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MOTOSPORT HONDA Y/O ROMUALDO POSADA**
Demandado: **EDWIN GARCIA DIAZ Y AMED ONATRA**
Radicación: No. 2021-00304-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MOTOSPORT HONDA Y/O ROMUALDO POSADA** y en contra de **EDWIN GARCIA DIAZ Y AMED ONATRA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2'904.000.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 0985

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **EDWIN GARCIA DIAZ Y AMED ONATRA**, para tal efecto una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS**, identificada con la C.C. 36.308.090 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.723 del C. S. de la Judicatura., personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b890420b1d81c81e960158aaf493b82a916dd499bac1c8d41219b83a20e8f**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **NINI YOHANA VARON MORALES Y/O**
COMERCIALIZADORA BARON
Demandado: YHEISON DARIO ARIAS FIERRO
Radicación: No. 2021-00466-00
INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NINI YOHANA VARON MORALES Y/O COMERCIALIZADORA BARON** y en contra de **YHEISON DARIO ARIAS FIERRO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA PESOS (\$1'850.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la factura de venta con numeración 36., base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de septiembre de 2020 al 5 de febrero de 2021, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibidem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con la C.C. 17.691.419 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.230 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3a2392c2e560548bb40b2a8111710449ceb506feebf8fb62755c885ebef49**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero 31 de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES JOSE JAVIER NARVAEZ NARVAEZ – MARIA OLIVA
ALVEAR RODRIGUEZ.
RADICACIÓN 2021-00476-00
AUTOINTERLOCUTORIO

Analizada la solicitud de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

- 1.- En la solicitud no se menciona el domicilio de las partes.
- 2.- En la solicitud no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y testigos reciban notificaciones personales.
- 3.- En la solicitud no se expresó los nombres de los padres y la vecindad de los solicitantes.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecido en el numeral 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que los solicitantes lo subsanen, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6f0426009b55d20136f7cce14105f62e0f2656085d255807ab53a269b075e**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero 31 de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES JAVIER PALOMINO GUZMAN Y YAMILE GARZON
GUACHETA
RADICACIÓN 2021-00517-00

AUTOINTERLOCUTORIO

Analizada la solicitud de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1.- No se menciona en la solicitud la dirección electrónica y número de celular o teléfono de las partes.

2.- No se menciona en la solicitud el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los testigos, recibirán notificaciones personales.

3.-No se aporta registro civil de nacimiento valido para matrimonio por parte de la solicitante Sra. YAMILE GARZÓN GUACHETA.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecido en el numeral 10 Y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que los solicitantes lo subsanen, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b180447cd299911b26f3ee571f09b4493a95acc5143446f06a1970c8ca9e6b2**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero 31 de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES SEGUNDO MORENO CORDOBA Y LEIDY MARIA
MORENO QUINTERO
RADICACIÓN 2021-00518-00

AUTOINTERLOCUTORIO

Analizada la solicitud de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1.- No se aporta registro civil de nacimiento legible por parte del solicitante SEGUNDO MORENO CORDOBA, debido a que la pieza procesal está entrecortada y no se pudo leer algunos segmentos de este. Por lo cual se deberá de adjuntar nuevamente el registro civil con las recomendaciones indicadas y que sea válido para matrimonio.

2.- En la solicitud no se menciona el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los testigos, recibirán notificaciones personales.

De conformidad con lo anterior, la solicitud no reúne los requisitos establecido en el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que los solicitantes lo subsanen, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa98d40906b5ca047f3b9f180ee88ced25288b34517503ce423ea0603c53374**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero 31 de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES OSCAR DAVIAN MAHECHA AGUDELO- DANIA
DAYANA OYOLA PACHECO
RADICACIÓN 2021-00460-00

AUTOINTERLOCUTORIO

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores OSCAR DAVIAN MAHECHA AGUDELO y DANIA DAYANA OYOLA PACHECO, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) de FEBRERO DE 2022 a las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes OSCAR DAVIAN MAHECHA AGUDELO- DANIA DAYANA OYOLA PACHECO

TERCERO: CITESE para esa fecha a los solicitantes y testigos señores JOHN LIBER VARGAS CORDOBA y NOHEMY ESCOBAR SUARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb85b578b8fd9301b861d10f7b5244e70e7fa4755288b36d90e7ad8a36041e5**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero 31 de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES JUAN GABRIEL GUEJIA SISCUE Y SENaida ORTIZ
SAVOGAL
RADICACIÓN 2021-00503-00

AUTOINTERLOCUTORIO

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores OSCAR DAVIAN MAHECHA AGUDELO y DANIA DAYANA OYOLA PACHECO, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes JUAN GABRIEL GUEJIA SISCUE Y SENaida ORTIZ SAVOGAL.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los solicitantes y testigos señores LAURA JIMENA QUINTERO LASSO y FLOR ALBA BASTO GUASAQUILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe2280391e8320315ee2b681684a3424a0f0dc00b05aac4fc5371766e0767a**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, enero 31 de 2022.

CLASE DE PROCESO CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES MARTHA MILENA MAFLA CUELLAR- OLMER
PUENTES TORRES
RADICACIÓN 2021-00505-00

AUTOINTERLOCUTORIO

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores MARTHA MILENA MAFLA CUELLAR- OLMER PUENTES TORRES, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de FEBRERO DE 2022 a las CUATRO Y TREINTA (4:30) PM, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes MARTHA MILENA MAFLA CUELLAR- OLMER PUENTES TORRES.

TERCERO: CITESE para esa fecha a los solicitantes y testigos señores GENTIL PUENTES TORRES Y MARICEL MOLANO BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e26ff9dab0d01ea63eb51b878d0b3a33bdcc76d96b319637273ef25d6f3f24**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: INGRID LORENA CASTRO CORREA
Demandada: JHON FERNANDO MELO
Radicación: 2019-00335

Auto interlocutorio.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora.

Argumento del recurrente

Textualmente manifestó el procurador judicial de la parte pasiva:

“(…)

No se está conforme con lo decidido en el auto objeto del recurso, toda vez que las obligaciones alimentarias, por no ser una obligación comercial o generada de un negocio jurídico cambiario, no dan lugar al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, como se dice en el auto, ya que crea la convicción que se está hablando del interés máximo bancario permitido o certificado por la Superbancaria.

En esta clase de obligaciones, lo que procede es el interés legal de que habla el artículo 1617 del Código Civil, que corresponde a una tasa del 6% anual, es decir el 0.5% mensual y así se debe modificar entonces el auto de mandamiento de pago”

Conforme los anteriores fundamentos precisó:

“El objeto del recurso es que su señoría es REVOQUE la decisión tomada y en su lugar profiera una conforme a las consideraciones de este recurso; es decir LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO conforme a las consideraciones de este recurso.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley

(término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso se dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto. Maxime cuando el artículo 430 del C.G.P., ha establecido la procedencia del recurso contra el mandamiento ejecutivo.

Pretende entonces el apoderado judicial de la parte pasiva obtener la modificación del literal b del numeral primero del auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

Ahora bien, estudiado el asunto, se concluye que no obstante lo dicho por el apoderado judicial de la parte pasiva, en el auto en mención se hizo precisión y claridad respecto de los intereses de mora que deberán liquidarse desde el día 6 de enero del año 2016, conforme la tasa máxima legal autorizada, la cual se establece de acuerdo al tipo de trámite que se está ventilando, esto es, el ejecutivo alimentario, tal como quedó sentado en la referencia del auto - proceso. Es decir que lo que en su momento es una suposición del procurador judicial del extremo pasivo, no puede ser considerado como una afirmación contraria a lo textualmente transcrito en la providencia impugnada, en la cual, se reitera, se hace referencia al tipo de trámite que se está ventilando. Adicionalmente, la liquidación de los intereses de mora, de ser presentada en la etapa procesal que corresponda, será observada y revisada por la parte pasiva y el despacho judicial, oportunidad en la que se harían las precisiones al respecto, de ser el caso que se proceda conforme otros porcentajes no autorizados por la Ley.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón al recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado.

En atención al memorial poder presentado por el demandado, a favor de su apoderado judicial, previo a la interposición del recurso de reposición aquí resuelto, el despacho le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Por lo anterior, se, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, identificado con la c.c. No. 79.293.393 de Bogotá y portador de la T.P. No. 52.947 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado Jhon Fernando Melo, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf008464d31f8958f85b64f0708b700bc27358fdbd034304abb8262f9eda45cd**

Documento generado en 31/01/2022 06:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENOMAEL QUIÑONEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	2021-00243-00
AUTO	TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 13 de julio de 2021, lo siguiente:

1.- Del literal a del numeral PRIMERO de la parte resolutive, el valor señalado en letras y números, ya que en la mencionada providencia se indicó “CINCO MILLONES QNOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5'929.390.oo) MCTE.,” cuando lo correcto es CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5'929.390.oo) MCTE.,”.

Revisado el auto recurrido, como el libelo de la demanda, se tiene que efectivamente se cometieron los yerros enunciados por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR de la parte resolutive del literal a del numeral primero del interlocutorio del 13 de julio de 2021, el cual quedara así:

“a.- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5'929.390.oo) MCTE.**, por concepto de saldo capital insoluto, representado en el pagaré 4730081737, base del recaudo ejecutivo”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÒ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c46cec3778f4284e5f8cd2e4b0ae18c51892d28939235a3f4b4edeb29f4b5**

Documento generado en 31/01/2022 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>